



**E.P.R.E**  
**Resolución N° 45**

MENDOZA, 16 DE ABRIL DE 2020

VISTO:

El expediente EX – 2020 – 01859918 CUMPLIMIENTO DECRETO PROVINCIAL N° 527/2020. ADHESION DECRETO DECNU. 2020. 311 PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N°260/2.020, N° 297/2.020, N° 311/2.020 , 325/2.020 y 355 2.020; los Decretos Provinciales N° 359/2.020, N° 401/2.020, ambos ratificados por Ley 9.220, en cuanto a la emergencia sanitaria, social, administrativa, económica y financiera en la Provincia de Mendoza; Decreto Provincial N° 472/2.020, 512/2.020 y el Decreto Provincial N°527/2020 de adhesión al Decreto PEN 311/2020, normativa regulatoria vigente, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2.020, a partir de su publicación en el Boletín Oficial -hecho que se produjo el 12/03/2.020-, el Poder Ejecutivo Nacional amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541. Ello, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al virus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que por su parte el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto N° 359/2.020 publicado en el Boletín Oficial el 12/03/2.020, declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio de la Provincia de Mendoza por el plazo de un (1) año; en tanto mediante Decreto N° 401/2.020 amplió la emergencia declarada a las materias social, administrativa, económica y financiera. Ambos Decretos Provinciales fueron ratificados por Ley 9.220 publicada en Boletín Oficial para fecha 04/04/2.020.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2.020, el Poder Ejecutivo Nacional estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del año en curso, plazo recientemente prorrogado hasta el 26 de abril inclusive, conforme lo dispuesto por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2.020 y 355/2.020.

Que, en idéntico sentido, el Poder Ejecutivo Provincial emitió los Decretos N° 472/2.020 y 512/2.020, prorrogando hasta el 26 de abril todas las medidas adoptadas por decretos precedentes a los efectos de mitigar la propagación de la pandemia cuyo vencimiento estuviera previsto originalmente para el día 31 de marzo de 2.020.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2.020, publicado para fecha 25 de Marzo de 2.020, entre las diversas medidas adoptadas para mitigar el impacto de la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, para determinados segmentos de usuarios y por un plazo determinado, la prohibición de suspensión o corte de los servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria en caso de mora o falta de pago (energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital). En particular, prevé que no se podrán disponer la suspensión o el corte de los



respectivos servicios a los usuarios indicados, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2.020 y por un plazo de 180 días desde la publicación del Decreto. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Que tal como lo individualiza la normativa citada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha entendido que el derecho a una vivienda adecuada contiene la disponibilidad de servicios. Ello por cierto adquiere especial protección en el actual estado de aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que asimismo el artículo 4° del Decreto PEN 311/2.020 prevé que la Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros beneficiarios de las medidas dispuestas, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven.

Que, por su parte, con el fin de evitar la acumulación de deudas que se transformen en impagables para familias y pequeños comerciantes e industriales, la normativa prevé la instrumentación de planes de pago que faciliten la cancelación de las deudas generadas durante la vigencia de la medida dispuesta.

Que el marco normativo expuesto, da cuenta de la afectación económica a la que se ven expuestas la mayoría de las actividades y las personas del territorio provincial, pudiéndose identificar grupos vulnerables e instrumentar medidas para cada uno de ellos.

Que el artículo 9 del citado Decreto invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al mencionado Decreto Nacional.

Que así las cosas el Poder Concedente del Servicio Eléctrico en la Provincia de Mendoza dictó el Decreto N°527/2020, que adhiere al Decreto PEN N° 311/2.020 e instruye al Ente Provincial Regulador Eléctrico de Mendoza a adoptar las medidas conducentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto del PEN citado, con las particularidades vigentes en la Provincia de Mendoza, en cuanto a prestación del servicio eléctrico se refiere.

Que, en este contexto, en los términos del Decreto Provincial N° 527/2020 este EPRE se encuentra facultado para instrumentar la aplicación y el alcance de las prohibiciones de suspensión o corte de suministro eléctrico en la Provincia de Mendoza.

Que, en el caso del universo de usuarios residenciales, en la Provincia rige el esquema de Tarifa Eléctrica Social (Resolución Secretaría de Servicios Públicos N° 007/2.019), pudiéndose considerar este colectivo susceptible de ser alcanzado por los términos del Decreto PEN N° 311/2.020, así como también, pudiendo hacerse extensiva la prohibición de suspensión o corte del servicio a los usuarios residenciales beneficiarios de compensaciones y subsidios provinciales y normativa complementaria.

Que respecto de usuarios no residenciales, el citado Decreto individualiza a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300 afectadas en la emergencia; a las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia; a las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia; a las



Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria. Todo ello, sujeto a la reglamentación que se dicte.

Que con el objetivo de mitigar el impacto local de todo el universo de usuarios de la provincia de Mendoza, teniendo en cuenta las dificultades en la capacidad de pago que pudiesen surgir, se debe establecer planes de pago acordes a la situación de emergencia.

Que por lo tanto resulta conveniente adoptar medidas de identificación a nivel provincial de eventuales beneficiarios alcanzados por el Decreto PEN N° 311/2.020, para lo cual corresponde instruir a la Gerencia Técnica de la Regulación y a la Gerencia Técnica del Suministro a emitir los instructivos que resulten pertinentes.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, pueden existir otros suministros que se encuentren afectados durante la emergencia; o bien que se encuentren prestando asistencia, servicios sanitarios o similares, que la Autoridad de Aplicación defina como susceptibles de estar alcanzados por la abstención de suspensión o corte del servicio eléctrico.

Que asimismo la medida de orden nacional prevé un tratamiento especial para los servicios que se prestan bajo modalidad prepago.

Que, por último, las medidas excepcionales a ser adoptadas en la Provincia, no deben comprometer la sustentabilidad del servicio eléctrico a cargo de las empresas prestatarias.

Que el Decreto N° 311/2.020 en su artículo 1°, hace referencia a las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica del ámbito nacional, quienes realizan a sus usuarios facturación mensual. Considerando que las empresas eléctricas de la Provincia de Mendoza poseen modalidad de facturación mensual y bimestral para usuarios de pequeñas demandas (Tarifa T1), se torna necesario adaptar al ámbito local, el concepto de cantidad de facturas por las cuales, a los usuarios alcanzados, no podrá disponerse la suspensión o el corte del servicio en caso de mora o falta de pago en el período de 180 días predefinido por la normativa.

Por lo expuesto, informe técnico y dictamen jurídico producidos en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art 54 de la ley 6.497, normas concordantes y complementarias.

## **EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO**

### **RESUELVE**

1. Las distribuidoras eléctricas provinciales, no podrán disponer la suspensión o corte del servicio a los suministros de los usuarios enumerados en el siguiente artículo, en caso de mora o falta de pago de hasta dos (2) facturas consecutivas o alternadas, en el caso de facturación bimestral, y de hasta cuatro (4) facturas consecutivas o alternadas, en el caso de facturación mensual, con vencimiento a partir del 1° de marzo de 2.020, por el término de 180 días corridos desde la fecha de publicación del Decreto PEN N° 311/2.020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

2. Usuarios alcanzados por el artículo 1:



a. usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Eléctrica Social y demás usuarios residenciales alcanzados por compensaciones y subsidios provinciales previstos en el Capítulo 6 inciso 2, punto 1 y punto 2.a, del Régimen Tarifario, Beneficios de Excepción Decreto N°1569/09: Electro dependientes; Usuarios Residenciales Zonas de Montaña Decreto N°1742/16 y normativa complementaria.

b. usuarios no residenciales que acrediten su condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyMES) en los términos de la Ley 25.300 afectadas en la emergencia, debiendo acompañar la documentación respaldatoria que acredite su condición.

c. usuarios no residenciales que acrediten su condición de Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y en los términos de la Ley 8.874 afectadas en la emergencia, debiendo acompañar la documentación respaldatoria que acredite su condición.

d. usuarios no residenciales que acrediten su condición de instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia y a las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria, debiendo acompañar la documentación respaldatoria que acredite su condición.

3. Todos los usuarios que tengan dificultades en su capacidad de pago, podrán regularizar su deuda accediendo a planes de facilidades de pago de hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas. En estos casos las Distribuidoras podrán aplicar sólo la tasa de interés de hasta el 24% TNA (Tasa para Créditos para la Emergencia del Banco de la Nación Argentina- [www.bna.com.ar/BackOffice/institucional/prensadoc/950\\_a.pdf](http://www.bna.com.ar/BackOffice/institucional/prensadoc/950_a.pdf)), debiendo abstenerse de aplicar, cualquier tipo de recargo moratorio o similar.

4. Respecto de la facturación de usuarios residenciales con modalidad prepaga, comprendidos en el art 2. inc. a. de la presente, cuando no abonasen la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1° de la presente Resolución.

5. Delegar en la Gerencia Técnica de la Regulación y en la Gerencia Técnica del Suministro la instrumentación de la presente Resolución.

6. Comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.

**CONT. ANDREA M. MOLINA**  
Presidente

LIC. ANDREA N. SALINAS  
Directora

ING. CESAR HUGO REOS  
Director

Publicaciones: 1



---

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/04/2020	31083